



Revista de
Derecho
Comunicaciones y
Nuevas Tecnologías

**LAS TIC Y LA SALUD MENTAL DE LOS ESTUDIANTES
EN EL DERECHO EDUCATIVO COLOMBIANO**

GUSTAVO ADOLFO GARCÍA ARANGO
ELSA MILLERLAY CANO FORONDA

Artículo de revisión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redecom.15.2016.01>

Universidad de los Andes
Facultad de Derecho

Rev. derecho comun. nuevas tecnol. No. 15
enero - junio de 2016. e-ISSN 1909-7786

Las TIC y la salud mental de los estudiantes en el derecho educativo colombiano

Resumen

En la investigación de la cual da cuenta el presente artículo se buscó determinar la forma en que el derecho entra a regular las obligaciones y los derechos derivados de la aplicación de las TIC en las instituciones educativas, dentro del contexto jurídico de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en Colombia. Para ello se aplicó el método cualitativo, bajo la técnica documental, lo que permitió ofrecer un panorama general sobre las relaciones jurídicas entre la salud y las TIC en el contexto de la educación preescolar, básica y media. Se concluye que, efectivamente, el derecho colombiano no solo contempla la interacción entre estos aspectos, sino que ofrece un direccionamiento jurídico para la toma de decisiones y las acciones a implementar en las situaciones que afecten a los infantes y adolescentes, debiendo ponderar adecuadamente sus derechos.

Palabras clave: *ciberbullying*, derecho a la información, derecho educativo, formación integral, tecnologías de la información y las comunicaciones.

ICT and the mental health of students in the colombian education law

Abstract

The final report of the investigation searched the law governs how new technologies in schools, about the fundamental rights of Colombian children and adolescents. In qualitative research method was used, with technical documents, for general menera relationships between health, technology in education at all levels: Elementary School, Middle School and High School. We conclude that the law in Colombia does offer solutions to problems that arise between these items, giving legal direction to make decisions and take action on behalf of children and adolescents, comparing their rights and choosing the one that suits you.

Keywords: Cyberbullying, comprehensive training, education law, information technology and communications, right to information.

As TIC e a saúde mental dos estudantes no direito educativo colombiano

Resumo

Na investigação da qual da conta o presente artigo se buscou determinar a forma em que o direito entra a regular as obrigações e os direitos derivados da aplicação das TIC nas instituições educativas, dentro do contexto jurídico dos direitos fundamentais de crianças e adolescentes na Colômbia. Para isso foi aplicado o método qualitativo, sob a técnica documental, que permitiu oferecer um panorama geral sobre as relações jurídicas entre a saúde e as TIC no contexto da educação pré-escolar, básica e média. Conclui-se que, efetivamente, o direito colombiano não só contempla a interação entre estes aspectos, senão que oferece um direcionamento jurídico para a tomada de decisões e as ações a implementar nas situações que afetem aos infantes e adolescentes, devendo ponderar adequadamente seus direitos.

Palavras-chave: *ciberbullying*, direito à informação, direito educativo, formação integral, tecnologias da informação e as comunicações.

Las TIC y la salud mental de los estudiantes en el derecho educativo colombiano*¹

GUSTAVO ADOLFO GARCÍA ARANGO²

ELSA MILLERLAY CANO FORONDA³

SUMARIO

Introducción – I. LA SALUD MENTAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – II. LA FORMACIÓN INTEGRAL – III. LA EDUCACIÓN Y LAS TIC EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS – IV. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN RELACIÓN CON LAS TIC – A. El acoso escolar – B. El debido proceso – C. Derecho a la información – D. La educación sexual – E. El libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la asociación y las redes sociales – F. Derecho a la intimidad – G. Derecho a la recreación – V. CONCLUSIONES – Referencias.

* Cómo citar este artículo: García Arango, G. A. y Cano Foronda, E. M. (Junio, 2016). Las TIC y la salud mental de los estudiantes en el derecho educativo colombiano. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (15). Universidad de los Andes (Colombia). DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redecom.15.2016.01>

1 El presente artículo es el informe final de la investigación “Las TIC y la salud mental de los estudiantes en las instituciones educativas, dentro del contexto jurídico de los derechos fundamentales en Colombia”, finalizada y aprobada, adscrita y financiada por el Grupo de Investigación en Derecho Educativo, del municipio de Medellín.

2 Investigador principal. Filósofo de la Universidad Pontificia Bolivariana, abogado de la Universidad de Antioquia, especialista en Derecho Privado y magíster en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana. Abogado de la Secretaría General del municipio de Medellín. Correo: gustavo.garcia@medellin.gov.co

3 Coinvestigadora. Licenciada en Educación y abogada de la Universidad de Antioquia, especialista en Derecho de Familia de la Universidad de Medellín y magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia. Ex comisaria de familia. Abogada de la Secretaría General del municipio de Medellín. Correo: elsa.cano@medellin.gov.co

Introducción

Teniendo en cuenta los alcances de la Constitución Política de Colombia en lo que respecta al derecho a la vida como derecho fundamental, la Corte Constitucional ha establecido: a) el derecho constitucional a la vida no significa “existir de cualquier manera” (CConst., T-654/99, F. Morón y T-860/99, C. Gaviria), porque vida, desde el derecho constitucional, implica vivir en condiciones dignas; b) la calidad de vida implica estar en el mundo bien, armónicamente; c) la salud es un estado armonioso y tiene un sentido integral, por ello ha reconocido que la persona tiene diversas dimensiones, que deben estar equilibradas, como son la intelectual, la psicológica, la afectiva, la deportiva, la social, la cultural (C-507/04), la física, la psíquica, la emocional (T-307/06, H. Sierra). De acuerdo con esto, las personas, en Colombia, tienen derecho a la vida digna y al desarrollo integral de sus dimensiones básicas, entendidas como elementos esenciales para el desarrollo, progreso y perfeccionamiento de todo ser humano y de su calidad de vida.

Así mismo, la salud, como un estado del sujeto, debe ser integral: “La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico” (CConst., T-307/06, H. Sierra). El derecho constitucional y fundamental a la vida implica, por tanto, una existencia con calidad de vida, que a su vez envuelve la salud del hombre en su integridad física, psíquica, emocional, cultural y social; y en este sentido es necesario precisar qué significan los conceptos salud y

salud mental. Para ello se acude al preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el cual se define *salud* como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (OMS, 1946).

No obstante ser la OMS la entidad más influyente en el tema de la salud, la anterior definición no está libre de discusiones desde varias perspectivas.

En primer lugar, se ha criticado el concepto mismo. Se ha señalado que es una definición muy general, vinculada a tesis desarrollistas, que desconoce las diferencias que existen en la sociedad cuando se habla de bienestar físico y mental, por cuanto se carece de indicadores adecuados; incluso se propone que no debiera existir una definición general dado que salud es lo que cada persona considere para sí (Rojas, 1999, p. 215).

En segundo lugar, se presentan críticas al concepto propuesto por la OMS porque este concepto plantea la salud como una constante, como un equilibrio autorregulado, como un fenómeno estático separado de la enfermedad, dado que ambas conforman una unidad dialéctica (Rojas, 1999, p. 215) y que desconoce “lo que es propio de la existencia humana: el conflicto”, porque la vida de las personas está permanentemente sometida a una tensión (Brignoni, 2005, p. 3).

En tercer lugar, porque lo que se entiende por salud es relativo y depende de varios factores,

es decir, es un concepto cultural, un fenómeno social e histórico, en el que confluyen factores no solo sociales (valores, costumbres y creencias), sino además económicos, políticos y científicos (Alcántara, 2008, p. 98).

En cuarto lugar, en dicha definición se plantea el tema de la salud como una herramienta o un pretexto de dominación, marcado por un modelo trazado por los grupos dominantes, “un dispositivo de normalización biopolítica mediante la inculcación de las formas de sociabilidad médicamente controladas y deportivamente orientadas” (Pedraz, 2010, p. 136). Lo que también implica un trasfondo económico de intereses, controlado por las empresas farmacéuticas, las prestadoras de servicios de salud y equipos médicos, en muchos casos en connivencia con los gobiernos, y que finalmente terminan incidiendo en lo que se impone como salud. Por algo se afirma que “la industria farmacéutica es la más rentable del mundo, al punto que ha exhibido un crecimiento económico sostenido en los últimos 40 años, en virtud del aumento de los precios, del consumo” (Gómez, Latorre y Carreño, 2007, p. 24).

En quinto lugar, lo anterior lleva a plantear la salud desde la justicia social, tema que tiene tanto de largo como de ancho, evidenciado en la esperanza de vida en los diferentes países y hemisferios del planeta, incluso al interior de los mismos países, reflejado también en la mortalidad infantil (Puyol, 2010).

Todo ello, además de otros temas que evidencian la complejidad de la salud, como la pers-

pectiva género, las políticas en materia de salud, su enlace con la nutrición y la seguridad alimentaria, la libertad de tomar decisiones personales respecto de la propia salud como en el caso del consumo de sustancias farmacodependientes o la negativa a recibir tratamientos médicos, entre otros.

Y si el concepto de salud es complejo, el de salud mental no lo es menos. Esta es definida institucionalmente como el “estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad” (OMS, 2007). Sin embargo, han sido múltiples los debates estructurales alrededor de este tópico, que recogen gran parte de las críticas ya planteadas respecto de la salud en general. Para Guinsberg (2004) las definiciones de “salud mental” son tantas que ya se llegó al punto que se evita su discusión, por amplia y generalmente estéril. Bastaría iniciar una discusión del componente mental como un aspecto espiritual o netamente biológico.

La complejidad del tema lo ilustra Capellá (2001, p. 3) con tres problemas:

Un[o], que se haya ligado lo mental a una naturaleza espiritual situada en el ámbito de lo intangible e inmaterial, lo que ha posibilitado numerosas conjeturas imposibles de verificar y objetivar; dos, por ser lo mental el terreno de la subjetividad y lo que nos hace propiamente humanos, ha sido un espacio de encuentro

—y desencuentro— con concepciones éticas, religiosas y de muchos otros tipos; tercero, lo mental ha sido objeto de muy contrapuestos paradigmas por parte de los estudiosos y científicos, lo que ha impedido alcanzar un paradigma consensuado y común.

Y es que las discusiones respecto de la salud mental van mucho más allá del mero concepto. Entran al punto de lo epistemológico, médico, social y psicológico para definir en lo mental qué es lo sano, qué es lo normal, qué es lo bueno, y por el contrario, qué es lo insano y lo anormal (con mayor tenacidad cuando se aborda el aspecto sexual). Situación que se vuelve más compleja cuando se entra a mirar la relación entre la salud mental y las conductas grupales, sus valores y creencias, así como la percepción que se tiene de las personas que no las comparten, y el control social —estatal, institucional o social— que se deriva de ello, convirtiéndose en un foco de persecución y exclusión, lo que finalmente termina siendo un modo de control social.

Pero, además del componente social, otro aspecto que problematiza el concepto de salud mental viene sujeto a los avances científicos y tecnológicos que han ido explicando algunos comportamientos que se atribuían a fenómenos sobrenaturales o espirituales que terminaron siendo meramente orgánicos, como puede reflejarse en el tema de los sentimientos y las emociones o algunas enfermedades neurodegenerativas.

Ello sin contar con la incidencia del mercado y las necesidades creadas por la sociedad de

consumo, como la moda, que puede llevar a frustraciones que terminen alterando lo que debe entenderse por salud mental.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que muchas de las enfermedades no tienen su origen “en una disfunción física o funcional sino son motivadas por presiones que provienen del medio ambiente social y producen estrés: sentimientos de abandono, baja autoestima, aislamiento, burlas, inconformidad con la propia imagen, depresión, agresividad” (T-548/11, H. Sierra). Y además ha dejado claro que la afectación de la salud mental y psicológica de un individuo incide en la familia entera, a lo que debe prestarse atención, teniendo en cuenta que esta es el núcleo esencial de la sociedad (T-414/99, M. V. Sáchica).

Y desde la perspectiva de la familia, para los niños, niñas y adolescentes esta tiene un papel protagónico que jurídicamente viene avalado por la Constitución Política, por un lado, porque es la primera institución social donde se forma el ser humano; y, por el otro, porque tenerla constituye un derecho constitucional que contempla, entre otros, la salud.

Conforme el artículo 44 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, el tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor. Así mismo, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en Colombia Ley 12 de 1991) señala el derecho de estos a “un nivel de vida adecuado para

su desarrollo físico, mental...” y el artículo 27 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) dispone: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad.”

Este aspecto integral de la persona lo tratan: la Ley de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, arts. 1, 7 y 17); el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013, arts. 4, 14, 22 y 28); y la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994, arts. 1 y 5), y todas ellas al hacer alusión a la integralidad de la persona, hacen referencia a la unidad de los aspectos físico, psicológico, intelectual, moral, emocional, afectivo y social (arts. 41, 43, 47, 68, 89 de la Ley 1098 de 2006). De hecho, en múltiples sentencias, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la integridad del ser humano y en que esta se constituye en la razón de ser del Estado (T-499/92, E. Cifuentes; T-571/92, J. Sanín; T-317/97, V. Naranjo), por lo que su protección y garantía debe darse en todas las áreas, niveles y lugares necesarios para el desarrollo de una vida digna y de calidad para toda persona; y dado que la Corte Constitucional resalta como uno de los fines esenciales del Estado la protección e integridad del ser humano, aquel debe preocuparse por garanti-

zar dicha protección en todos los escenarios. Atendiendo a este criterio, uno de los espacios primordiales, básicos e imprescindibles al momento de formar desde y en la integridad al ser humano y a la persona en las relaciones consigo misma, con los otros y con la sociedad es la escuela, por ser allí donde se complementa su educación.

Frente a este último aspecto, la educación juega un papel trascendental, ya que como ha establecido la jurisprudencia constitucional colombiana (T-743/13, L. Vargas), cumple una función fundamental en la promoción del desarrollo humano, por ello se le han reconocido dos dimensiones: la de derecho fundamental⁴ y la de servicio público con función social (T-476/15, M. Ávila).⁵

En Colombia, la educación cuenta con varios niveles: preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, superior (tanto de formación técnica, como tecnológica, de pregrado y postgrado) y la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Para el caso de esta investigación se abarca solo la educación preescolar, básica y media, dado que es en estos niveles donde se ubica la mayor población de niños, niñas y adolescentes, y donde debe ser una prioridad la formación completa en todos los aspectos del ser humano, pues es en estas

4 Que, además, involucra e incide en otras garantías esenciales como la igualdad, la libertad de escoger oficio o profesión, la participación ciudadana.

5 Lo que implica acceso al sistema educativo en condiciones de asequibilidad, accesibilidad (en igualdad) y adaptabilidad (en cuanto a evitar la deserción), a recibir educación de calidad, con oportunidad, y que además comporta derechos pero también obligaciones con la institución educativa.

edades cuando se cimentan con mayor profundidad el carácter y la intelectualidad de las personas, además es una etapa en la vida del ser humano en la que se debe fomentar su salud social y emocional como parte del desarrollo sano e integral.

La integralidad implica, igualmente, una formación completa, pertinente y de calidad, lo cual hoy en día incluye necesariamente el uso y formación en las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Por ello, la educación y las TIC mantienen actualmente una alianza indisoluble, teniendo en cuenta que “el derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC” (Ley 1341/09) son fundamentales en el proceso de la enseñanza, al punto que la Corte Constitucional ha señalado que la ciencia, la tecnología y el conocimiento, además de ser un principio organizativo de la sociedad, son factor de cambio y desarrollo social (T-677/04, M. Monroy).

La Corte también ha señalado en la sentencia T-677/04 (M. Monroy), que la tecnología es el instrumento para “consolidar y materializar el derecho a la educación”, en un mundo donde

la globalización, como fenómeno mundial, está transformando la órbita de las preocupaciones en materia de política educativa (...) en un contexto en el que la capacidad de aprovechamiento y desarrollo tecnológico depende en gran medida de la formación en recursos humanos.

Por ello,

la participación de las personas que son estudiantes en sus instituciones educativas y en su proceso de formación, especialmente en la época de las nuevas tecnologías, supone delicados retos para los directores de las instituciones, sus profesores y para los padres de familia. (CConst., T-713/10, M. Calle).

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, las TIC se convierten en el instrumento para garantizar el acceso a la educación a las personas que no pueden desplazarse hasta las instituciones, tanto en los entornos rurales como urbanos (art. 41); pero también para las personas con limitaciones y discapacidades (art. 44).

Así mismo, la enseñanza de las TIC es pertinente toda vez que ayuda al cumplimiento de uno de los fines de la educación, como lo es “la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo” (Ley General de Educación, art. 5).

No obstante lo anterior, las TIC, aun con sus bondades, han traído problemáticas sociales que se reflejan en el establecimiento educativo, y que tienen que ver con derechos y también deberes o responsabilidades tanto para los estudiantes como para los docentes y papás. Por ejemplo, sobre la formación y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes,

las normas son claras en señalar que son responsabilidad de los “padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario” (Código de la Infancia y la Adolescencia, arts. 18 y 23). Ello incluye a los profesores, directivos docentes y comunidad académica en general (CConst., C-442/09, H. Sierra).

Ahora, en el ámbito educativo se identifican algunas circunstancias en las que se puede afectar la salud y el desarrollo integral del estudiante a través de las TIC, como el acoso escolar por Internet o *ciberbullying*, conductas que atentan contra la intimidad, el acceso a pornografía en Internet, faltas al buen nombre, entre otros; estas acciones afectan la salud mental de los estudiantes, exigen ser contempladas en los manuales de convivencia, y a las autoridades institucionales tomar medidas preventivas y correctivas, respetando siempre el debido proceso, como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples sentencias, entre ellas la T-196/11 (H. Sierra).

Revisada la literatura sobre el tema se encontró que hay documentos que no ofrecen un panorama completo de las problemáticas que surgen al interior de los establecimientos educativos respecto de las TIC, su relación con los derechos fundamentales de niños y jóvenes, y los respaldos jurídicos para cada situación, por lo que se vio necesario adelantar una investigación que de manera sistemática y rigurosa abarcara estas problemáticas desde la perspectiva jurídica, y sirviera como una guía

de consulta tanto para las Secretarías de Educación, directivos de establecimientos educativos y docentes, como para padres de familia, defensores de familia y demás personas, instituciones y sectores involucrados en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, el objetivo fue determinar la forma en que el derecho entra a regular las obligaciones y los derechos derivados de la aplicación de las TIC en las instituciones educativas, dentro del contexto jurídico de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en Colombia, y su conexión con la salud mental.

Para ello se aplicó el método cualitativo, bajo la técnica documental, con rastreo normativo y jurisprudencial en las páginas oficiales de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y el Consejo de Estado. Así mismo, se realizó una búsqueda bibliográfica en bases de datos de revistas indexadas en Iberoamérica, tales como Dialnet, Redalyc y Scielo. También se hicieron entrevistas abiertas a docentes y directivos docentes escogidos aleatoriamente en la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.

Este informe final de investigación constituye una herramienta útil para educadores, directivos docentes, padres de familia, estudiantes y personal administrativo que requiere de un insumo jurídico para tomar decisiones relacionadas con las TIC y los derechos de la infancia y la adolescencia, al interior de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media.

Está dividido en cuatro partes: la primera se ocupa de la salud mental en los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva jurídica, particularmente en el aspecto educativo; la segunda trata el tema de la formación integral de esta población, la cual incluye el autocuidado, la salud y la formación para la vida, de manera que puedan desempeñarse en ella adecuadamente; la tercera se centra en las TIC y su relación con la educación desde la perspectiva jurídica; la cuarta hace referencia a los derechos de infantes y adolescentes en relación con las TIC y la educación, desde siete aspectos en los que confluyen ambos temas con el Derecho: el acoso escolar en relación con el uso de tecnologías o *ciberbullying*, el debido proceso cuando se presentan acciones disciplinarias estando de por medio las TIC, el derecho a la información y su ponderación respecto a las restricciones necesarias para el cuidado de los menores, la educación sexual usando estos medios y el cuidado en Internet, la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a pertenecer a grupos o redes sociales virtuales, el derecho a la intimidad que incluye los correos electrónicos y el derecho a la recreación; y finalmente, en la quinta parte se llega a concluir que, efectivamente, el derecho colombiano abarca la relación entre TIC, salud y educación desde varias perspectivas, y le ofrece a la comunidad educativa múltiples guías jurídicas (normativas y jurisprudenciales) para orientar las decisiones y acciones que deben emprenderse al interior de los establecimientos educativos, buscando siempre la ponderación de derechos de niños, niñas y adolescentes.

I. LA SALUD MENTAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La salud mental es un componente crítico de la salud general de los niños, niñas y adolescentes; y es tan importante como la salud física para el bienestar general de los individuos, las sociedades y los países (Universidad CES, 2007), porque más allá de lo físico y fisiológico, la salud ha dado un paso histórico para ser reconocida como un estado integral de la persona, lo que incluye —además de lo anterior— aspectos como la salud emocional y la salud mental. Esta realidad se ha visto plasmada no solo en la literatura médica y psicológica, sino que ha trascendido al aspecto jurídico, al punto que el legislador colombiano expidió la Ley 1616 de 2013, “por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”. El artículo 3 de dicha ley define la salud mental como:

Un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.

Menos de dos meses después se expidió la Ley 1620 de 2013, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar”, la cual re-

conoce en el art. 2 que el acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud y el bienestar emocional de los estudiantes, razón por la cual se determina en el art. 23 que el Ministerio de Salud y Protección Social, como coordinador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe garantizar que las entidades prestadoras de salud (EPS) sean el enlace con los Comités Escolares de Convivencia de los establecimientos educativos; asimismo, dicho Ministerio debe reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar los casos de violencia escolar a través de las EPS y las entidades promotoras de salud. Esta importante relación entre salud y estudiantes la vuelve a ratificar el art. 33 de la norma en mención, al establecer que la atención en salud mental a los niños, niñas y adolescentes afectados por la violencia escolar será prioritaria con base en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Y los arts. 8º, 24º y 43º de la Ley 1616 de 2013 cargan al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Salud y Protección Social la responsabilidad de diseñar acciones para que a través de los proyectos pedagógicos promuevan en los estudiantes competencias para el autocuidado y el respeto por los demás, fomentando la convivencia escolar.

II. LA FORMACIÓN INTEGRAL

La normatividad colombiana, en general, ha apuntado al desarrollo integral de la persona, especialmente en lo que atañe a los niños, niñas y adolescentes. El Código de la Infancia y

la Adolescencia determina el pleno y armonioso desarrollo como su finalidad normativa (art. 1), define la protección integral en términos de la garantía y cumplimiento de sus derechos (art. 7), describe el interés superior como la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos (art. 8), y vincula la calidad de vida al desarrollo integral (art. 17).

Por su parte, la Ley 1622 de 2013, por la cual se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, establece que “las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes” (art. 4, num. 12).

Mucho antes la Ley General de Educación expresamente había señalado que la educación es un proceso que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana (art. 1), y en este sentido contempló como unos de los fines de la educación el pleno desarrollo de la personalidad “dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos” (art. 5, num. 1); y el desarrollo integral se menciona en múltiples artículos, como el art. 7 lit. g, art. 13, art. 14 lit. f, art. 15, art. 48, art. 49, art. 73 y 76, entre otros.

Esa formación integral incluye la educación en temas como el autocuidado y la salud (num. 12 del art. 5, lit. j del art. 16, lit. h del art. 21, lit. m del art. 22), “la adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados” (num. 4 del art. 5), la “promoción

en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país” (num. 13, art. 5) y la “iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil” (lit. g, art. 22), dentro de los cuales se encuentran las TIC.

Todo ello necesario para que el ciudadano tenga la capacidad para desempeñarse en la sociedad y en el mundo, y cuente con las bases para acceder a la información y hacer un uso adecuado de las herramientas tecnológicas a su servicio.

III. LA EDUCACIÓN Y LAS TIC EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

El legislador colombiano reconoce que para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento es necesario el acceso y uso de las TIC, tal como lo dispone el art. 3 de la Ley 1341 de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–”.

Las TIC son definidas en esta ley como “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes” (art. 6).

Sobre las TIC y su relación con la educación son varias y claras las enunciaciones que hacen las normas. La misma Ley 1341 en el artículo 2 (principios orientadores) reconoce la investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las TIC como una política de Estado para contribuir al desarrollo educativo y al respeto de los derechos humanos, su prioridad en el acceso y uso en la educación y los contenidos (num. 1), el acceso al conocimiento, a la ciencia y a la técnica (num. 7), y en el lit. b del art. 18 asigna al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic), entre otras, la función de formular políticas, planes y programas que garanticen el acceso equitativo a oportunidades de educación a través de las TIC. Pero particularmente en el art. 39 ordena al MinTic coordinar la articulación del Plan de TIC con el Plan de Educación, y apoyar al Ministerio de Educación en lo relacionado con fomentar el emprendimiento en TIC desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación; capacitar en TIC a docentes de todos los niveles e incluir la cátedra de TIC en todo el sistema educativo, desde la infancia.

Por su lado, la Ley General de Educación va mucho más allá al declarar como uno de los fines de la educación:

El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a

los problemas y al progreso social y económico del país. (Num. 9, art. 5).

Esta misma ley insiste en la formación en tecnologías para que el estudiante aporte al desarrollo social y económico del país, cuando en el num. 13 del artículo precitado dispone como otro fin de la educación, “la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.”

Además, es reiterativa en la formación mediante el conocimiento tecnológico, como parte del desarrollo integral del estudiante, en los lits. a y c del art. 20, c y g del art. 22 y art. 32. Todo lo anterior se avala con el establecimiento de la tecnología e informática como una de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y la formación, de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional (art. 23).

Asimismo, en el Código de la Infancia y la Adolescencia se establecen obligaciones del Estado en todos sus niveles (nacional, departamental y municipal) en relación con la educación, como las de

garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización

de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos. (Num. 17, art. 41),

Y en el art. 42 señala como obligaciones especiales de las instituciones educativas para que puedan cumplir su misión, entre otras, la de promover en los estudiantes la producción tecnológica y garantizar la utilización de los medios tecnológicos.

Como se puede observar, las TIC efectivamente se encuentran incluidas dentro de las políticas estatales, y transversalizadas en la educación desde la misma normativa colombiana, que visiona su necesidad para alcanzar un desarrollo social integral a la vez que un adecuado desarrollo económico.

Pero, además, las TIC son vistas como instrumento de inclusión social, por ello la Corte Constitucional ha declarado que dentro del marco del fomento a la ciencia y la tecnología, el conocimiento sirve como principio organizador de la estructura social, como instrumento para interpretar la realidad y como factor de cambio social, “toda vez que el producto de la ciencia y la tecnología puede ser utilizado como herramienta de desarrollo que permita la participación de todos los sectores sociales en la construcción del orden social” (T-677/04, M. Monroy), permitiendo la igualdad material y la igualdad de posibilidades educativas en la medida que haya igualdad en el acceso al conocimiento.⁶

6 Es por ello que en los proyectos de Acto Legislativo 05 de 2011 y 08 de 2014, ambos radicados en el Senado de la República, se pretendía modificar el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia incluyendo el acceso efectivo a banda ancha en Internet como derecho fundamental.

Esta situación se torna de mayor relevancia en el marco de la globalización, dado que el lenguaje de la ciencia y la tecnología es un lenguaje universal (CConst., C-186/99, V. Naranjo), que obliga a reformular las políticas educativas, buscando la flexibilización y adaptación de los sistemas educativos a las necesidades y condiciones que exigen el aprovechamiento tecnológico y la formación del talento humano para su manejo (CConst., T-677/04, M. Monroy), porque

de no hacerlo el costo será el aislamiento y por ende el rezago en el acceso al conocimiento, el cual en el Estado social de derecho se reivindica como un derecho de todas las personas, que las sociedades modernas y postmodernas reclaman como un componente esencial e insustituible para su propio desarrollo (CConst., C-186/99, F. Morón).

Así, las TIC suponen retos tanto para los directivos de las instituciones educativas como para los docentes e incluso para los padres de familia (CConst., T-713/10, M. Calle).

IV. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN RELACIÓN CON LAS TIC

Conforme lo señala el artículo 44 de la Constitución y lo ratifica la Corte Constitucional, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (T-232/12, G. Mendoza). Esta prioridad se ve expresada en la Ley 1098

de 2006 con la institución del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, “imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (art. 8), y en el artículo 9 donde estipula dicha prevalencia, “en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

Ahora, la obligación de cumplir con estos requerimientos constitucionales se distribuye entre la familia, la sociedad y el Estado; es decir, hay responsabilidad por parte tanto de los padres como de las demás personas que convivan con los infantes y los adolescentes, pero también de los diferentes grupos sociales que están en su entorno, así como de las instituciones públicas y privadas (arts. 7 y 8, Ley 115 de 1994; arts. 10 y 23, Ley 1098 de 2006).

En concreto, el Código de la Infancia y la Adolescencia es insistente en mencionar las obligaciones del Estado: “La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado” (art. 10); es específico en señalar que las instituciones educativas y los organismos tanto públicos como privados que tengan a su cargo la protección, el cuidado y la educación de la infancia y la adolescencia deben propiciar la participación de niños, niñas y adolescentes (art. 31), y en el art. 42 y siguientes desarrolla las obligaciones especiales que tienen las instituciones educativas, como

facilitar el acceso de infantes y adolescentes a la educación y garantizar su permanencia; brindar una educación pertinente y de calidad; respetar la dignidad de los miembros de la comunidad educativa; abrir espacios de participación y vinculación con padres de familia; establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica; fomentar la expresión y el conocimiento; evitar conductas discriminatorias; garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar; evitar sanciones crueles o humillantes, entre otras. Las anteriores obligaciones se complementan con la Ley General de Educación, lo que redundará en la protección y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Pero como ya lo ha demostrado la experiencia educativa, en los establecimientos públicos se dan múltiples circunstancias que pueden afectar el desarrollo integral, la salud y los derechos de los estudiantes a través de las TIC: ciberacoso escolar, violación a la intimidad mediante fotografías o filmaciones difundidas a través de la Red, acceso a páginas de pornografía y abuso sexual infantil, violación del honor y el buen nombre, violación al libre desarrollo de la personalidad o al derecho de relación y asociación.

A. El acoso escolar

Es la acción que con mayor frecuencia se presenta al interior de los establecimientos educativos. Cuando está mediado por las TIC se habla de *ciberbullying* o ciberacoso escolar. Esta modalidad de acoso es definida en la Ley 1620 de 2013, como una “forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado” (art. 2).

La Corte Constitucional señala que el cibermatoneo, ciberacoso o *cyberbullying*, según la Policía Nacional, se presenta “cuando una persona menor atormenta, amenaza, hostiga, humilla o molesta a otra persona menor mediante internet, teléfonos móviles, consolas de juegos u otros medios técnicos similares”⁷ (T-713/10, M. Calle).

Sobre el tema, la Corte en la mencionada sentencia afirma que este tipo de acoso ha crecido debido a las nuevas tecnologías, con las cuales se potencia el daño, dado que puede llegar a más personas en menos tiempo, que puede generar dificultad para la identificación del victimario y que dado el efecto multiplicativo a través de las redes, puede ser imparable.

7 “Otra noción al respecto es que ‘cibermatoneo’ o ‘ciberacoso’ es uso de información electrónica y medios de comunicación (correo electrónico, redes sociales, blogs, mensajería instantánea, mensajes de texto, teléfonos móviles, consolas de juegos de videos, etc.) difamatorios, amenazantes, degradantes, agresivos para acosar, intimidar, amedrentar, humillar, o fines similares, realizada sobre un individuo, mediante ataques personales u otros medios de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Las agresiones pueden realizarse bajo un formato anónimo o de identidad falsa o adulterada” (Nota 60 a pie de página de la sentencia).

Un ataque y una burla pueden alcanzar dimensiones globales. Un video íntimo, que afecte la dignidad de una persona, puede llegar a tener impactos inesperadamente sobredimensionados. Mucho más allá de lo que pudieron inicialmente querer o pretender los agresores. Las nuevas tecnologías suelen poner un poder insospechado en todas y cada una de las personas. En especial de las más jóvenes, que tanta cercanía y familiaridad tienen con este nuevo mundo virtual que hasta ahora comienza. (CConst., T-713/10, M. Calle).

También es preciso aclarar que el acoso escolar se puede presentar igualmente de los directivos y los profesores hacia los estudiantes y viceversa.⁸

Por todo lo anterior, la Ley 1620 de 2013 estableció como una de las funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar “coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de ciberbullying” (num. 9, art. 8); como responsabilidad de las Secretarías de Educación prevenir el acoso escolar y el *ciberbullying* en las jornadas escolares complementarias (num. 6, art. 16); crea el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, el cual se debe articular con el Sistema de Información Misional del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con los sistemas de información del sector Salud y con el MinTic, con el objetivo de identificar las acciones conjuntas y específicas adelantadas por cada una de las entidades del Sistema a favor de la protección de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los infantes y adolescentes (art. 28), con lo cual se está ratificando la importancia de las TIC, la salud de los estudiantes y el respeto por sus derechos.

La relevancia del tema se evidencia, además, en las frecuentes noticias e investigaciones que muestran cómo el ciberacoso puede conducir al suicidio, dado que “el daño emocional como consecuencia del ciberbullying es muy significativo” (García, Moncada y Quintero, 2013, p. 302), teniendo en cuenta la baja autoestima, la inmadurez propia de la edad, la carencia de afecto y la importancia de la aceptación social en estas edades, y especialmente entre los adolescentes: “Há indícios apontando que adolescentes vítimas de cyberbullying podem estar mais propensos a tentar suicídio do que aqueles que não experimentam essas formas de agressão entre pares” (Welter y de Macedo, 2013, p. 79).

La investigación más relevante sobre el tema ha sido la realizada por la Asociación Americana de Psiquiatría, que en el año 2012 presentó un estudio sobre 41 suicidios por ciberacoso,

8 Es el caso revisado por la Corte Constitucional en la sentencia T-713/10, motivado en la creación por parte de estudiantes de un grupo en Facebook, denominado “los que queremos que cambien la rectora de La Presentación”, al cual se unieron más de 150 alumnos de la institución, por lo cual la rectora impuso matrícula condicional a uno de los estudiantes.

de estudiantes con edades entre los 13 y los 18 años, de Estados Unidos, Canadá y Reino Unido (Gil, 2015, pp. 306-307).

B. El debido proceso

Uno de los derechos fundamentales de mayor recurrencia en las sentencias de tutela en materia educativa es el del debido proceso, contemplado expresamente en el art. 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como garantía en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, lo cual incluye, obviamente, los establecimientos educativos.

El debido proceso en estos establecimientos parte del art. 87 de la Ley General de Educación, el cual consagra que deben tener un reglamento o manual de convivencia donde se definen los derechos y obligaciones de los estudiantes y de sus representantes, de las directivas y los docentes del establecimiento.

No obstante, el desarrollo del debido proceso en los establecimientos educativos ha sido, más que de carácter legal, vía jurisprudencia. De esta manera, la Corte Constitucional ha estipulado que el reglamento o manual de convivencia: dispondrá el proceso disciplinario

que deben respetar las instituciones educativas tanto de naturaleza pública como privada (T-196/11, H. Sierra); respetará los principios de publicidad, imparcialidad, favorabilidad, presunción de inocencia, contradicción, celeridad (T-390/11, J. Palacio), sanción proporcional a los hechos (T-917/07, J. Córdoba) y el principio de legalidad, lo que implica que deberá describir el hecho o la conducta sancionable, que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva y que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, evitando sancionar lo que no ha sido contemplado como falta disciplinaria (T-361-03 y T-1044/03, M. Cepeda; T-457/05, J. Araújo, T-196/11, H. Sierra). Así mismo, el trámite sancionatorio debe considerar la edad y el grado de madurez psicológica, las condiciones en las que se presentó la falta, las condiciones personales y familiares del estudiante, las medidas preventivas que haya tomado el colegio, los efectos educativos de la sanción y la obligación del Estado de garantizar la permanencia en el sistema educativo (T-967/07, M. Cepeda).

Respecto de las TIC, las instituciones educativas pueden y deben establecer reglamentos o normas relacionadas con su uso adecuado. En Eduteka,⁹ por ejemplo, se encuentra un Reglamento de uso aceptable de las TIC, en el cual se hace referencia a las aulas de informática, los tipos de usuarios de dichas aulas y sus reservas; el uso de dispositivos móviles y de ser-

9 “Portal educativo dedicado a mejorar la calidad de la educación básica y media mediante el uso intencionado, enfocado y efectivo de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) en los procesos de aprendizaje”. Obtenido de: <http://www.eduteka.org/>

vicios de red inalámbrica; el uso de códigos o claves de acceso (*password*) y la exigencia de que todo usuario esté plenamente identificado dentro del sistema; tipos y alcances de los usos de hardware y software; así como los canales de comunicación con prohibición de uso para fines pornográficos o comerciales, propagación de software malicioso, material con contenido discriminatorio, estimulación a la violencia y acoso escolar; responsabilidad por daños; violación de los sistemas de seguridad, modificación de la configuración de los computadores y la prohibición de instalación de software no autorizado, entre otros.

En relación con el tema planteado, las faltas relacionadas con el uso de TIC, si se desea que sean efectivas y jurídicamente viables, deben estar previamente contempladas y claramente establecidas en el Manual de Convivencia, de manera que permitan a los estudiantes y a sus representantes orientar su actuar y su eventual defensa en caso de verse inmersos en un proceso disciplinario.

Y ello implica, como en todos los procesos jurídicos, que las pruebas electrónicas deben ser adecuadamente obtenidas, sin violación a la intimidad por parte de las autoridades de la institución, como sería, por ejemplo, acceder sin consentimiento del estudiante a su cuenta de Facebook, al correo electrónico o, incluso, a los archivos y contenidos del celular.

También y en el mismo sentido de las pruebas, cuando haya confesión por parte de un estudiante respecto a una práctica sancionada por uso inadecuado de los correos o páginas institucionales, se le debe informar al alumno las consecuencias de su confesión, y esta debe darse en presencia de su representante legal y al interior de un proceso disciplinario, del cual debe notificarse formalmente el inicio (T-196/11, H. Sierra).

De igual modo, las sanciones deben ser proporcionales a la falta¹⁰ y deben estar enmarcadas en la justicia restaurativa, dado que se busca regenerar los vínculos sociales y psicológicos de la víctima y el victimario (T-390/11, J. Palacio), que las correcciones estén enfocadas en la formación, y ayudar a la salud mental y la formación integral de los estudiantes.

C. Derecho a la información

Dentro de la regulación del uso de las TIC en los establecimientos educativos debe considerarse que este compromete otros derechos, como el de buscar, recibir y difundir las ideas a través de los distintos medios de comunicación, es decir, el denominado derecho a la información, el cual no es absoluto.

Específicamente, el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que este derecho debe

¹⁰ Un caso avalado por la Corte Constitucional fue el de un estudiante que cometió unas faltas en la sala de informática de la institución y fue sancionado con la prohibición de ingresar a esta por el resto del año lectivo (T-812/11, J. Henao).

estar sujeto a las restricciones necesarias, buscando proteger la salud y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes (art. 34). Esto obliga a las instituciones educativas a tomar las medidas tecnológicas necesarias para evitar que los estudiantes puedan acceder a contenidos no aptos para infantes y adolescentes, ponderando otro derecho con el que ellos cuentan: el derecho a la información.

En términos generales, la Corte Constitucional ha expresado que todas las personas, incluidos los infantes y adolescentes, tienen derecho a informar y a recibir información oportuna, veraz e imparcial (T-496/09, N. Pinilla), derecho que para una generación nacida bajo la cultura de las tecnologías se concreta a través de la Internet, razón por la cual debe generarse un sano equilibrio entre el acceso a ciertos contenidos que podrían afectar la formación integral de los menores y el acceso a la información.

Antecedentes jurídicos de lo anterior, no como exigencias a las instituciones educativas sino a los proveedores de Internet, son la *Child Online Protection Act* expedida en 1998 y la *Children's Internet Protection Act* de 1999, ambas de Estados Unidos. La primera fue revisada por la Corte de Apelaciones de Philadelphia y la Corte Suprema de Justicia, quienes concluyeron que “definir qué se debe entender por contenido perjudicial para los menores” es un criterio demasiado subjetivo que restringe la libertad de expresión (Rodríguez y Rodríguez 2005, pp. 26-30). Por su parte, la segunda norma mencionada impone la obligación a los establecimientos educativos públicos y biblio-

otecas públicas a instalar software que filtre los contenidos de Internet (Rodríguez y Rodríguez, 2005, p. 37).

En el caso de Colombia, la Ley 679 de 2001, “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”, dispone la creación de una comisión de expertos, conformada por peritos jurídicos y técnicos, además de expertos en redes globales de información y telecomunicaciones; dicha comisión tiene dos funciones especiales: elaborar un catálogo de actos abusivos en las redes y la proposición de “iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales” (art. 4), y asignar prohibiciones y deberes a los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información en relación con el tema.

Con respecto a los filtros de acceso en Internet, Rodríguez y Rodríguez (2005) proponen algunas condiciones para las bibliotecas, que bien podrían ser acogidas en el campo educativo:

Los filtros no deben instalarse en todos y cada uno de los computadores en la biblioteca, debe hacerse en los computadores que serán utilizados por los menores, (iii) Los filtros deben poderse activar y desactivar en los diferentes computadores, posibilidad que debe estar restringida al personal autorizado de la biblioteca, y (iv) Debe mediar una regla-

mentación del uso del Internet en la biblioteca que establezca que los menores solamente podrán utilizar los computadores con filtros activados y solamente podrán utilizar los computadores con filtros desactivados con la supervisión de sus padres. (P. 46).

Pero además de los contenidos de carácter sexual, que son los más desarrollados en las normas, también deben contemplarse otros que igualmente pueden afectar la salud mental de los estudiantes, como aquellos que tienen contenidos violentos, los que motivan a la discriminación (por razones sexuales, religiosas, étnicas, de edad o cualesquier otra, prohibida por las normas nacionales e internacionales) o los que estimulan la realización de actos de alto riesgo para los niños, niñas y adolescentes.

D. La educación sexual

Indiscutiblemente, una adecuada salud física, mental y emocional viene vinculada a una sana formación sexual, como parte del desarrollo integral de las personas. Por ello, la Ley 1620 de 2013, sobre convivencia escolar, reconoce la educación sexual como un elemento fundamental en el desarrollo de competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, “con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social” (art. 2). Y es que “la formación integral de los educandos justifica que los colegios participen en la educación sexual del niño” (CConst., T-440/92, E. Cifuentes). Ello comporta las medidas que deben tomar los establecimientos educativos

en relación con el uso de las TIC, por un lado, con el ya visto control de acceso a contenidos sexuales por parte de los estudiantes, pero además, con el uso de las TIC justamente para la educación sexual.

Por esto ha dicho la Corte Constitucional: “Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva en pareja y la vida en pareja es una de las responsabilidades complementarias de las instituciones educativas” (T-713/10, M. V. Calle). Lo anterior, desde la perspectiva de las TIC, implica:

- El uso de las TIC para la enseñanza de la educación sexual. Ejemplo de ello es el videojuego educativo *Concepcioni*, producto de una investigación financiada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

El uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) aplicadas a la educación se constituye en una poderosa herramienta para presentar conceptos como los que se abordan en la concepción humana. En este sentido, el presente trabajo está encaminado a fortalecer los procesos de comprensión de la concepción, en lo referente al tema del recorrido del espermatozoide, desde su liberación hasta la fecundación del óvulo. Todo esto a través de una de las herramientas de las TIC con mayor potencial para ser aplicada en la educación, como son los videojuegos educativos, los cuales posibilitan la construcción del conocimiento mediante el tratamiento lúdico y estético. (Solano, Forero, Cavanzo y Pinilla, 2013, p. 90).

- La prevención del acoso escolar con carácter sexual, “incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet” (num. 5, art. 4, Ley 1620 de 2013). Además, como medio de educación para prevenir el ciberacoso:

Podemos definir el ciberacoso con intención sexual como aquellas acciones preconcebidas que lleva a cabo un adulto a través de Internet para ganarse la confianza de un menor de edad y obtener su propia satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas que consigue del menor, pudiendo llegar incluso a concertar un encuentro físico y abusar sexualmente de él. (Panizo, 2011, p. 24).

Por eso, es muy importante que en los centros escolares se informe a los alumnos sobre los riesgos del ciberacoso cuando se hace uso de las nuevas tecnologías, y que “los profesores y psicólogos del centro estén atentos para poder detectar cualquier situación de riesgo que se dé en un menor” (Panizo, 2011, p. 30).

- La reglamentación en el Manual de Convivencia de los comportamientos relacionados con el uso de las TIC con contenidos sexuales y para la agresión sexual de miembros de la comunidad educativa, respetando los elementos del debido proceso anteriormente vistos.
- Y ante todo, el respeto de los márgenes del libre desarrollo de la personalidad.

E. El libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la asociación y las redes sociales

Un tema fundamental dentro de la salud mental de toda persona, pero con mayor relevancia en los infantes y adolescentes, es el de la autoestima, aspecto sensible cuando se hace referencia a la convivencia escolar, dentro de la cual se debe cuidar a los menores de la humillación, la discriminación o la burla, tanto por parte de compañeros como de profesores (arts. 43-44, Ley 1098 de 2006).

Investigaciones realizadas en Colombia evidencian la importancia del tema: “Se observa que el 47,9% de los jóvenes de bachillerato del colegio presentan una baja autoestima, mientras que solo el 24,3% presentaron una muy alta autoestima” (Montes, Escudero y Martínez, 2012, p. 490).

Y dentro de ese concepto de autoestima, la vinculación y aceptación por parte de una comunidad, grupo o colectividad, es fundamental. Por esta razón, el art. 32 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra el derecho de asociación de niños, niñas y adolescentes, sea con fines recreativos, deportivos, sociales o culturales, incluso religiosos y políticos.

Por ello, las redes sociales virtuales se han convertido en un fenómeno con especial repercusión en los adolescentes. Particularmente, Facebook ha sido un punto crítico en múltiples pronunciamientos y estudios. Así, se han revisado las redes sociales en Internet como

fenómeno de cohesión social (Pérez y Aguilar, 2012); desde la información personal, intimidación e imagen (CConst., T-634/13, M. Calle); e incluso la adicción y los efectos depresivos que genera (Herrera, Pacheco, Palomar y Zavala, 2010).

Respecto del uso del Facebook en el contexto educativo, la Corte Constitucional ha hecho algunos pronunciamientos con ocasión de la revisión del caso en el que un estudiante se vio en un proceso disciplinario por haberse adherido a una cuenta de Facebook contra la rectora del colegio donde estudiaba (T-713/10, M. Calle); el de un estudiante al que se le inició un proceso disciplinario que concluyó en expulsión, por haber realizado unos comentarios en Facebook contra el rector de su universidad y la secretaria académica de la Facultad (T-550/12, N. Pinilla); y la vulneración de derechos de otro estudiante cuyos compañeros de la institución educativa abrieron una cuenta con su nombre en el que le hacían comentarios humillantes (T-365/14, N. Pinilla).

Bajo este marco, es muy común que las instituciones educativas tengan mucho que ver con las redes sociales virtuales, sea porque la entidad cuenta con su propio perfil, al cual se vinculan tanto docentes como estudiantes; sea porque los egresados abren los suyos y vinculan incluso a directivos y docentes; o porque las publicaciones en los perfiles personales terminan incidiendo en las actividades al interior del colegio.

En todos los casos, los niños, niñas y adolescentes cuentan con una protección especial,

y dado que esta es justamente la población que atienden las instituciones educativas, es de gran relevancia contemplar estrategias de formación, control y sanción de estos medios, con las variables que ellos encierran.

La Corte Constitucional, revisando específicamente el caso de una cuenta de Facebook con información de una niña, se pronunció en relación con la protección frente a los riesgos que corren los menores en las redes sociales y consideró las recomendaciones del Memorandum de Montevideo, del año 2009, sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, como criterio de orientación doctrinal: “El documento señala dentro de los actores involucrados al Estado, las Entidades Educativas, los progenitores u otras personas que se encuentren a cargo de su cuidado y los educadores. A todos estos van dirigidas las recomendaciones.” (T-260/12, H. Sierra).

Así mismo, destaca algunas de ellas, como el hecho de que el Estado y las entidades educativas deben tener en cuenta el rol de los padres o responsables de los niños, niñas y adolescentes en la formación, lo que incluye el deber de informarlos y capacitarlos sobre los riesgos que corren los menores en Internet. Además, cita la Corte:

Se debe transmitir claramente a las niñas, niños y adolescentes que internet no es un espacio sin normas, impune o sin responsabilidad. En especial deben ser alertados sobre la participación anónima o el uso de pseudónimos, el respeto a la privacidad, inti-

midad y buen nombre de terceras personas, responsabilidades civiles, penales y administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en la red, entre otros aspectos.

Se recomienda enfáticamente la promoción de una sostenida y completa educación sobre la sociedad de la información y el conocimiento, en especial para el uso responsable y seguro del Internet y las redes sociales digitales, por medio de la inclusión en los planes de estudio, la producción de material didáctico en el que se representen las potencialidades y riesgos y la capacitación de los docentes en el tema. (T-260/12, H. Sierra).

De esta manera, considerando la formación integral de los estudiantes, dentro de la cual se incluye la autoestima y la participación social, los establecimientos educativos deben contemplar la formación y promoción en el uso adecuado de las redes sociales virtuales, para que sean una experiencia de crecimiento y no un canal de abusos contra los demás, o de riesgos para ellos mismos, vulnerando especialmente el derecho a la intimidad de la que también gozan los menores.

F. Derecho a la intimidad

La salud y el equilibrio emocional y afectivo también deben considerarse a la luz del derecho a la intimidad, del que gozan las personas e incluso los menores de edad, al punto que el Código de la Infancia y la Adolescencia expresamente lo menciona al disponer que infantes

y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, lo que implica su protección frente a intromisiones en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia, de manera arbitraria o ilegal (art. 33).

La Corte Constitucional incluye dentro de este derecho las costumbres, las creencias religiosas, las prácticas sexuales y los “espacios para la utilización de datos a nivel informático” (T-916/08, C. Vargas), y ha considerado tres formas de vulnerarlo: con la intromisión sin autorización en la órbita que la persona se ha reservado, con la publicación o divulgación de hechos privados y la presentación mentirosa o tergiversada de cosas personales (T-696/06, F. Morón).

Aquí, los establecimientos educativos juegan un papel importante en la formación de los estudiantes en el respeto de los espacios de intimidad de los demás, como los correos electrónicos e incluso los mensajes instantáneos a través de medios como whatsapp o los chat.

En relación con lo anterior, la Constitución Política de Colombia estableció en el artículo 15: “la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.” Y dadas las nuevas TIC, la Corte Constitucional ha señalado que una aproximación a la intimidad exige el reconocimiento del correo electrónico como un espacio de control de la información sobre sí mismo (T-916/08, C. Vargas).

Esto, en el ámbito educativo, aplica tanto a estudiantes como a directivos y personal docen-

te, por lo que en el marco de un debido proceso y el respeto por el derecho fundamental de la intimidad, no podrán usarse pruebas recogidas violando los correos o grupos de interés a los que se encuentre afiliado el estudiante, salvo que sean de público acceso porque así lo dispuso el titular de la cuenta.

En el contexto escolar, donde las directivas y los profesores fungen como instancia de poder y de autoridad, las medidas correctivas deben estar guiadas pedagógicamente y de manera especial, evitando que las mismas por la forma en que se tomen resulten afectando esferas íntimas del menor. (CConst., T-917/06, M. Cepeda).

El derecho a la intimidad también involucra directamente el manejo de archivos virtuales por parte de las instituciones de educación. De ahí que deban prestar especial cuidado en la publicación de datos personales de los estudiantes que puedan lastimar sus derechos, como aquellos referentes a situaciones de salud, cuestiones sexuales, antecedentes de infracciones legales, lo cual:

Implica igualmente que, en ciertas hipótesis, la información que concierne al menor deba mantenerse en reserva de manera más estricta, teniendo en cuenta que en el caso de los menores las eventuales repercusiones que traería su publicidad, pueden llegar a afectar de manera grave su psiquis y generarle penosos traumatismos, o daños irreversibles. (CConst., T-917/06, M. Cepeda).

Esto les exige, además, implementar las medidas de restricción necesarias para evitar que cualquier persona pueda acceder a dicha información, manipularla y difundirla.

G. Derecho a la recreación

Finalmente, debe considerarse que la recreación, el ocio, el descanso y el juego son un factor fundamental para la salud, particularmente en niños, niñas y adolescentes; por eso el artículo 30 del Código de la Infancia y la Adolescencia los contempla como un derecho.

Y, justamente, al consolidarse las TIC como fuente de entretenimiento, de recreación y de cultura, el acceso a ellas implica el derecho a la cultura y la recreación.

V. CONCLUSIONES

Terminada la investigación se concluye que en el contexto educativo existe un efectivo contacto entre la salud y las TIC, enmarcado por los derechos de la infancia y la adolescencia, de lo cual se deriva que tanto desde la normativa como desde la jurisprudencia se abarquen múltiples cuestiones de la cotidianidad de las instituciones, como el acoso escolar o el debido proceso.

En consecuencia, el derecho le impone obligaciones a los educadores, a los directivos docentes y a los progenitores en relación con los controles que deben operar respecto al uso de

las TIC y el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los contenidos de la Web, sin vulnerarles otros derechos como el de información, la intimidad, la educación sexual y el derecho de asociación a través de las redes sociales.

Efectivamente, el derecho colombiano contempla la interacción entre estos aspectos, y ofrece un direccionamiento jurídico para la toma de decisiones y cómo actuar en las situaciones que afecten a los infantes y adolescentes, ponderando adecuadamente sus derechos.

Referencias

1. Alcántara Moreno, G. (Junio de 2008). La definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y la interdisciplinariedad. *Sapiens*, 9(1), 93-107.
2. Brignoni, S. (2005). Algunas reflexiones sobre salud mental y educación. *RES: Revista de Educación Social*, (3), 1-5.
3. Capellá, A. (Diciembre de 2001). Modelos y paradigmas en salud mental. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, XXI(80), 3-5.
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-440/92 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; julio 2 de 1992).
5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-499/92 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; agosto 21 de 1992).
6. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-571/92 (M. P.: Jaime Sanín Greiffenstein; octubre 26 de 1992).
7. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-696/96 (M. P.: Fabio Morón Díaz; diciembre 5 de 1996).
8. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-317/97 (Vladimiro Naranjo Mesa; junio 25 de 1997).
9. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-186/99 (M. P.: Fabio Morón Díaz; marzo 24 de 1999).
10. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-414/99 (M. P.: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano; junio 9 de 1999).
11. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-654/99 (M. P.: Fabio Morón Díaz; septiembre 2 de 1999).
12. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-860/99 (M. P.: Carlos Gaviria Díaz; octubre 28 de 1999).
13. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-361/03 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; mayo 7 de 2003).
14. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1044/03 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; noviembre 6 de 2003).
15. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-507/04 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; mayo 25 de 2004).

16. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-677/04 (M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; julio 15 de 2004).
17. Corte Constitucional. Sentencia T-457/05 (M. P.: Jaime Araújo Rentería; mayo 4 de 2005).
18. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-307/06 (M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto; abril 19 de 2006).
19. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-917/06 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; noviembre 9 de 2006).
20. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-917/07 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño; noviembre 2 de 2007).
21. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-967/07 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; noviembre 16 de 2007).
22. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-916/08 (M. P.: Clara Inés Vargas Hernández; septiembre 18 de 2008).
23. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-442/09 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; julio 8 de 2009).
24. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-496/09 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; julio 23 de 2009).
25. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-713/10 (M. P.: María Victoria Calle Correa; septiembre 8 de 2010).
26. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-196/11 (M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto; marzo 18 de 2011).
27. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-390/11 (M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; mayo 17 de 2011).
28. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-548/11 (M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto; julio 7 de 2011).
29. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-812/11 (M. P.: Juan Carlos Henao Pérez; octubre 27 de 2011).
30. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-232/12 (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; marzo 20 de 2012).
31. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-260/12 (M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto; marzo 29 de 2012).
32. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-550/12 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; julio 13 de 2012).
33. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-634/13 (M. P.: María Victoria Calle Correa; septiembre 13 de 2013).
34. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-743/13 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; octubre 23 de 2013).
35. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-365-14 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; junio 11 de 2014).

36. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476/15 (M. P.: Myriam Ávila Roldán; julio 29 de 2015).
37. García Peña, J. J., Moncada Ortiz, R. M. y Quintero Gil, J. (Julio-Diciembre de 2013). El bullying y el suicidio en el escenario universitario. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 4(2), 298-310.
38. Gómez Córdoba, A. I.; Latorre Santos, C. y Carreño, J. N. (2007). Dilemas éticos en las relaciones entre la industria farmacéutica y los profesionales de la salud. *Persona y Bioética*, 11(28), 23-38.
39. Gil Antón, A. M. (2015). El menor y la tutela de su entorno virtual a la luz de la reforma del Código Penal. *Revista de Derecho UNED*, (16), 275-319.
40. Guinsberg, E. (2004). *La salud mental en el neoliberalismo*. México, D. F.: Plaza y Valdés.
41. Herrera, M. F., Pacheco, M. P., Palomar, J. y Zavala, D. (2010). La adicción a Facebook relacionada con la baja autoestima, la depresión y la falta de habilidades sociales. *Psicología Iberoamericana*, 18(1), 6-18.
42. Montes, I., Escudero, V. y Martínez, J. (2012). Nivel de autoestima de adolescentes escolarizados en zona rural de Pereira, Colombia. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 41(3), 485-495.
43. Organización Mundial de la Salud [OMS]. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 2 de febrero de 2016 de who.int: http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf
44. Organización Mundial de la Salud [OM]. (2007). *¿Qué es la salud mental?* Recuperado el 2 de febrero de 2016 de who.int: <http://www.who.int/features/qa/62/es/>
45. Panizo Galence, V. (2011). El ciber-acoso con intención sexual y el *child-grooming*. *Quadernos de criminología. Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, (15), 22-23.
46. Pérez, G. y Aguilar, A. (2012). Reflexiones conceptuales en torno a las redes sociales en las redes sociales: un recorrido de la teoría a las prácticas comunicativas en facebook, twitter y google+. *Razón y Palabra*, (79), 1-38.
47. Puyol, Á. (2010). Salud y justicia global. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, (43), 479-502.
48. Rojas Soriano, R. (1999). *Capitalismo y enfermedad*. México, D. F.: Plaza y Valdés.
49. Rodríguez Turriago, O. y Rodríguez Turriago, M. C. (Abril de 2005). Control de contenidos en el Internet: Una realidad que puede ser vista como una amenaza. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (1), 17-51.
50. Solano Villanueva C. A.; Forero Roza, G. A.; Cavanzo Nisso, G. A. y Pinilla González, J. R. (2013). *Concepcioni: videojuego educativo*

para la enseñanza del proceso de concepción humana. *Tecnura. Tecnología y Cultura Afirmando el Conocimiento*, 17(Extra 2), 90-99.

51. Universidad CES. (2007). *Salud mental del adolescente*. Medellín - 2006. Medellín: Artes y Letras Ltda.

52. Pedraz, M. V. (2010). La construcción del cuerpo sano: el estilo de vida saludable

y de las prácticas corporales de la forma como exclusión. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, (28), 129-145.

53. Welter Wendt, G. y de Macedo Lisboa, C. S. (2013). Agressão entre pares no espaço virtual: definições, impactos e desafios do cyberbullying. *Psicologia Clínica*, 25(1), 73-87.